



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ
Magistrado Ponente

Radicación n°11001-02-05-000-2025-01146-00

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

Sería del caso pronunciarse el despacho respecto la admisibilidad de la presente acción de tutela, de no advertirse que se hace necesario su «*escisión*», por los motivos que pasan a exponerse.

La accionante Kelly Patricia Mendoza Ballestas cuestiona a través del escrito genitor las sentencias de tutela proferidas al interior de los trámites constitucionales de radicados No. 68001-31-05-002-2025-10023-00 y 05001-333-30-01-2025-00085-00, emitidas en segunda instancia por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bucaramanga y el Tribunal Administrativo del Tribunal Superior de Medellín, respectivamente.

Notorio resulta que las pretensiones tutelares se dirigieron contra **dos (2) autoridades diferentes, por las actuaciones -u omisiones- atribuibles a cada una de ellas ocurridas en trámites diferentes de su propia competencia**, lo que impera la «*escisión*» de la acción de tutela, so pena del desconocimiento de las reglas de reparto y de competencia que pregonan estos asuntos, así como el derecho al debido proceso y de tutela efectiva del accionante.

Por tanto, por lo previsto en el numeral 5º del artículo 1º del decreto *ibidem* que establece que «*las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada*» (negrillas fuera de texto original), la llamada a conocer los reproches contra el Tribunal Administrativo de Medellín será el Consejo de Estado.

En lo que resta, esto es, la censura contra la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bucaramanga le corresponderá conocer al suscrito magistrado.

Es preciso aclarar que, no obstante la sumariedad del trámite de tutela, su desarrollo no escapa a las garantías constitucionales de todo proceso judicial. Así, independientemente de su carácter breve y expedito, está sujeta al debido proceso de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política, del que se deriva el reparto para el

conocimiento de los diferentes asuntos; de ahí que ésta se asigna a los despachos judiciales conforme las reglas establecidas en el Decreto 333 de 2021, que corresponden al factor territorial, al juez del lugar de ocurrencia de la vulneración o amenaza del derecho fundamental y por la naturaleza de la autoridad accionada o del acto.

Así las cosas, conforme con las anteriores premisas, se dispone lo siguiente:

1. La remisión por Secretaría de la acción de tutela al Consejo de Estado, para los anotados fines.
2. Por reunir los requisitos establecidos en los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000 y 333 de 2021, **ADMÍTESE** la acción de tutela promovida por **KELLY PATRICIA MENDOZA BALLESTAS** contra la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO** de la misma ciudad y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN-**.
3. Córrase traslado a las autoridades accionadas en la presente tutela y suminístrenseles copia de la respectiva demanda, para que dentro del término de un (1) día se pronuncien sobre los hechos base de la petición de amparo y ejerzan su derecho de defensa en escrito que

deberán remitir al correo electrónico
notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co

4. Vincúlese a todas las partes e intervenientes dentro de la acción de tutela con radicado n.º 68001310500220251002300, por tener interés en la presente acción.

5. Ténganse como pruebas las documentales allegadas con el escrito de tutela.

6. Ordénase al accionante que en el término de un (1) día siguiente a la notificación de este proveído, allegue copia digitalizada de los medios de prueba de los actos o hechos a los que se refiere en el escrito de tutela, de no haber sido aportados con el escrito inicial. En igual sentido deberán proceder todos aquellos contra quienes se dirija la acción o resulten vinculados a ésta.

7. Requiérase a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga y al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de la misma ciudad, para que en el término de un (1) día envíen al correo institucional

notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co, un informe detallado de cada una de las actuaciones desplegadas en el asunto controvertido, al cual deberán anexar, sin excepción, copia de las providencias pronunciadas.

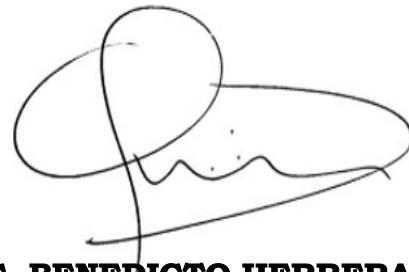
8. La Secretaría deberá certificar si sobre el asunto se surtió o se surte algún trámite ante esta Sala.

9. En cuanto a la medida provisional solicitada por la parte accionante, se denegará, por cuanto no se acreditaron los presupuestos de inminencia, necesidad y urgencia que habiliten la orden cautelar de que trata el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991.

10. Una vez cumplido lo anterior, regrese inmediatamente el expediente al Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente por:



LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ
Magistrado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 940DB50E894600F46BFB946F1C03F4893AA69FB650A2210393DEE129AAF7F18F
Documento generado en 2025-06-03